

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Demandante en Rep.: Luz Mery Bambague Hidalgo.  
Demandado.: José Limber Ordoñez Arboleda  
Asunto: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 2 de febrero de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico la corrección de la demanda, dejando constancia que para tener absoluta certeza de la dirección de notificación del demandado, la suscrita procedió a llamarlo al abonado 3172275471, donde el señor José Limber Ordoñez Arboleda, corrobora que es su número de celular y de WhatsApp y que recibió la demanda, además indica que su correo electrónico es [rikelmito33@gmail.com](mailto:rikelmito33@gmail.com)., que se encuentra alejado del área de trabajo y de su residencia, solicitando enviar notificaciones a su correo electrónico, o al número de WhatsApp. Conste. A fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides  
Asistente Social

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 164

Viene a Despacho la corrección de la demanda de reajuste de cuota alimentaria, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora Luz Mery Bambague Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.719.851, en calidad de representante legal del niño S.J.OB., en contra del señor José Limber Ordoñez Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.200.595, observando de acuerdo a la constancia que antecede que efectivamente la parte pasiva de esta acción recibió la demanda y anexos, confirmando además su número de teléfono celular 3172275471 que es el mismo WhatsApp y correo electrónico: [rikelmito33@gmail.com](mailto:rikelmito33@gmail.com), donde advierte que es ahí donde recibirá notificaciones por encontrarse alejado del área de trabajo y de su lugar de residencia.

Comoquiera que el escrito de subsanación atiende las exigencias formales conforme los requerimientos del artículo 82, 84 y la Ley 2213 de 2012 y se le imprimirá el trámite de rigor.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda de reajuste de cuota de alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Mery

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Demandante en Rep.: Luz Mery Bambague Hidalgo.  
Demandado.: José Limber Ordoñez Arboleda  
Asunto: Inadmisión

Bambague Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.719.851, en calidad de representante legal del niño S.J.O.B., en contra del señor José Limber Ordoñez Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.004.200.595

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales sumarios, previsto en el libro 3º, Título II, Capítulo I (art.390) del C. G. del P., en única instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia, al señor José Limber Ordoñez Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.004.200.595., en calidad de representante legal de la menor de edad S.I.T.F., en la forma prevista en los 291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la solicitud y sus anexos (lo que debe incluir el auto inadmisorio y auto que admite), al señor José Limber Ordoñez Arboleda por el término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Demandante en Rep.: Luz Mery Bambague Hidalgo.  
Demandado.: José Limber Ordoñez Arboleda  
Asunto: Inadmisión

dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Sexto.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Victoria Díaz Montenegro, identificada con cedula de ciudadanía n.º 25.286.334 de Popayán, y tarjeta profesional n.º 216.066, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c39657c30fa845e9f959acdd992d8b6d3bd9745b7659426bd394def0a1edb**

Documento generado en 02/02/2024 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**